

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

### Resolución

**Por medio del cual se declara la caducidad de una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente N° **200-16-51-02-0123-2013**; el cual, contiene la Resolución N° **200-03-20-01-1847 del 30 de octubre del 2013**, que otorgó una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, por el termino de diez (10) años, al señor **ROGELIO ANTONIO SANCHEZ DIEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.930.442; para uso doméstico y pecuario, en cantidad de 1L/s, a captar de la fuente hídrica "Las Palmitas", en las coordenadas N 7° 52' 49.1" W 76° 35' 19.7" por el termino de 24 horas al día, siete (7) día/semana, para un total de 604.800 litros por semana, ubicado en la vereda La Balsa, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Que mediante acto administrativo N° **200-03-20-03-1137 del 08 de octubre del 2020**, se le realizaron unos requerimientos al usuario, con respecto a la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) y su vez, el reporte mensual del consumo del agua.

Que mediante acto administrativo N° **200-03-50-99-0221 del 21 de junio del 2022**, se inició un trámite de declaratoria de caducidad de una concesión de Aguas Superficiales, con ocasión a la No utilización de dicho permiso por más de dos años.

Que mediante oficio N° **200-34-01.58-3444 del 17 de mayo del 2022**, el usuario informo a la corporación, que no estaba haciendo uso del recurso hídrico, al no ejercer actividades piscícolas, y en razón a ellos solicitaba el desistimiento del mismo.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó, seguimiento documental el día 31 de agosto del 2023, y los resultados de la misma quedaron plasmados en el Informe Técnico N° **400-08-02-01-1571 del 31 de agosto de 2023**, del cual se sustrae lo siguiente  
(...)

### Conclusiones

- I. De acuerdo con la información que reposa en el último informe técnico de seguimiento con radico No. 400-08-02-01-0809 del 29 de marzo del 2022, se evidencia que el señor Jorge Iván Sánchez Diez no se está realizando captación de aguas superficiales para uso doméstico y pecuario, debido a que no está realizando la actividad pecuaria desde el año 2020 y actualmente cuenta con la conexión del acueducto veredal.
- II. Mediante oficio con radicado No. 200-34-01.58-3444 de 17 de mayo de 2022, e señor Jorge Iván Sánchez Diez solicita a la corporación el desistimiento de

Por el cual se declara la caducidad de una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones.

*concesión de aguas superficiales otorgado mediante resolución No. 200-03-20-01-1847 del 30 de octubre de 2013.*

III. *Mediante resolución 200-03-50-99-0221-2022 del 21 de junio de 2022 se inicia un trámite de declaratoria de caducidad de una concesión de aguas superficiales.*

### **Recomendaciones y/u Observaciones**

*Teniendo en cuenta las conclusiones del presente informe técnico, se recomienda a la oficina jurídica terminar con la concesión de aguas superficiales otorgado mediante Resolución No. 200-03-20-01-1847 del 30 de octubre de 2013 y realizar el archivo definitivo del expediente.*

### **FUNDAMENTO JURÍDICO**

Que la Constitución Política en su artículo 8 establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 Ibídem consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con el principio de eficacia que regula las actuaciones y procedimientos administrativos, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y deben procurar la efectividad del derecho material de los administrados.

Que el artículo 83 de la Constitución Política establece que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, determina las funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra:

*"2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que atendiendo lo establecido en el numeral 9) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que, como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad, también está facultada para adelantar las labores de seguimiento y control de los instrumentos ambientales que sean otorgados.

Que es pertinente traer a colación el Decreto 2811 de 1974, cuando indica lo siguiente:

*Artículo 62º.- Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:*

*a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*

Por el cual se declara la caducidad de una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones.

Folios: 0

b.- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;

c.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas, Negrilla fuera del texto

d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;

e.- No usar la concesión durante dos años; Negrilla fuera del texto

f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;

g.- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;

h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato. (EXEQUIBLE).

Artículo 63º.- La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Que CORPOURABA, mediante resolución No. 200-03-20-01-1847 del 30 de octubre de 2013, otorga Concesión de Aguas Superficiales, para doméstico y pecuario, en cantidad de 1 litros por segundo, en beneficio del predio denominado Las Palmitas, a captar de las fuentes hídricas Palmita y La Balsa, ubicada en las coordenadas X: 7° 52' 49.1'' y Y: 76° 35' 19.7'', en jurisdicción del municipio de Apartadó, departamento de Antioquia.

Que según los informes técnicos de aguas No. 0809 del 29 de marzo de 2022 y No. 1571 del 31 de agosto de 2023, el usuario cuenta con más de 2 años sin realizar la captación de aguas superficiales, otorgada, por cuanto se abastece del acueducto veredal.

Que mediante auto N° 200-03-50-99-0221-2022, se inició un trámite de declaratoria de caducidad con ocasión a la no utilización del permiso por más de 2 años, sin que se avizore oposición a los hechos que dieron origen a dicha declaratoria.

En virtud de lo expuesto, bajo la observancia de las providencias y los conceptos técnicos que reposan en el expediente No. 200-165102-0213-2013, se evidencia que convergen los elementos necesarios para la declaración de la caducidad de la concesión, toda vez, que desde el año 2020 es decir han transcurrido más de 3 años sin utilizar la concesión y según se contempla en el numeral 5 del artículo 62 del Decreto – Ley 2811 de 1974 es causal de caducidad no utilizar la concesión durante 2 años.

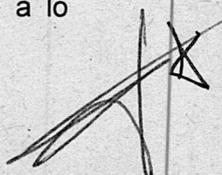
Sin embargo, se debe advertir que frente al presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas mediante resolución N° 1847 del 30 de octubre de 2013, este despacho no encuentra mérito para iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental en el marco de la Ley 1333 de 2009, por la inexistencia de la infracción y por ende no se configuran los elementos para declarar la responsabilidad administrativa ambiental como lo son la conducta, el daño y el nexo causal, por ello CORPOURABA, para el caso que nos ocupa se inhibe de iniciar proceso administrativo sancionatorio contra el titular de la resolución ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la caducidad de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante la resolución N° 1847 de 2013 al señor **ROGELIO ANTONIO SANCHEZ DIEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.930.442, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

EMK



Por el cual se declara la caducidad de una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar el archivo definitivo de las diligencias obrantes en el expediente Nro. 200-165102-0123-2013, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

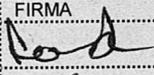
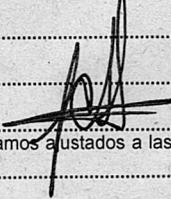
**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el presente acto administrativo al señor **ROGELIO ANTONIO SANCHEZ DIEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.930.442, o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

**ARTÍCULO QUINTO. De la firmeza:** El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXIS CUESTA**  
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Lopez Cordoba		26/01/2024
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		29/02/2024.
Revisó:	Yanet Madrid Osorio		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 200-165102-0123-2013.